

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (ver archivo 02 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver folio 3 archivo 1 del OneDrive) y que el correo electrónico de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (Archivo 03 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia solicitada, teniéndose en cuenta lo motivado, además que la parte demandante es la dueña de la acción; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA, hoy BANCOOMEVA S.A., en su condición de cesionaria, a través de apoderada judicial, en contra de GERMAN CARVAJAL SOLANO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto librense los oficios de desembargo. Oficiese.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 456ef05df934e7888d41176492ce31d3a875d12135c2a7fa144ea78c8b8ecb58

Documento generado en 20/02/2023 02:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico de la parte demandante, en este proceso de mínima cuantía, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (ver archivo 07 OneDrive); solicitud coadyuvada por el demandado MIGUEL ACOSTA HERNANDEZ, debidamente autenticada en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta; es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello, se accederá a la terminación del proceso solicitada, teniéndose en cuenta, que la solicitud proviene, itero, del correo electrónico de la parte ejecutante, quién es el dueño de la acción; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el abogado PEDRO JULIO PEZZOTTI LEMUS, en contra de MIGUEL ACOSTA HERNANDEZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciase.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6d9ee840922770ceb2ad7a5586c3d84a721a54490cd17d9c1264539f8a51ab**

Documento generado en 20/02/2023 02:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (ver archivo 02 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver folio 54 del archivo 01 OneDrive) y que el correo electrónico del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 03 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia solicitada, conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS a través de apoderado judicial, en contra de MIGUEL GREGORIO QUINTERO MORALES, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f08a9e103e84d3025f45c6111219eee10b9f8320a1f73c00cb5314dd5a091f**

Documento generado en 20/02/2023 02:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, coadyuvado por los demandados, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, por concepto de los cánones de arrendamiento causados hasta el 30 de junio de 2022, inclusive, la sanción de incumplimiento y los gastos del proceso, **advirtiendo que la obligación contenida en el contrato de arrendamiento base de ejecución, continúa vigente en la actualidad**; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (ver archivos 11 y 12 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver folio 29 del archivo 01 OneDrive) y que el correo electrónico del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (Archivo 13 Onedrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia solicitado, conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de la obligación demandada, con respecto a los cánones de arrendamiento causados hasta el 30 de junio de 2022, inclusive; al igual que por la sanción de incumplimiento y los gastos del proceso, adelantado por PROVASE LIMITADA a través de apoderado judicial, en contra de KAROL LIZETH TORRES GARCIA y ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA, en razón a lo motivado, **advirtiendo que la obligación contenida en el contrato de arrendamiento base de ejecución, continúa vigente a favor de PROVASE LIMITADA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas**

cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva; en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9981b32984f54389f837e2939788f2f40a239e10742d494716f69f88a265d9**

Documento generado en 20/02/2023 02:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00606-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Entiéndase reasumido el poder, por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 75 del CGP.

Ahora, en atención al escrito allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, **advirtiendo que la obligación y su garantía continúan vigente a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (ver archivo 22 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver folio 154 del archivo 01 OneDrive) y que el correo electrónico de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (folio 4 del archivo 22 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia solicitado, como dueña de la acción que es; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Entiéndase reasumido el poder por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 75 del CGP.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por pago DE LAS CUOTAS EN MORA, adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, contra la señora LIGIA ESTHER VACA ROJAS, en razón a lo motivado, **advirtiendo que la obligación y su garantía continúan vigente a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados**

de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciase.

CUARTO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, a la parte ejecutante; en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba805259842e624b3ed72301445f0e7d01d7178ac16088cfb5f7896d19b4aea8**

Documento generado en 20/02/2023 02:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (ver archivos 07 y 08 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver archivo 01 OneDrive) y que el correo electrónico de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 09 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia solicitada, ya que se reúne con los requisitos de ley; y la parte ejecutante es la dueña de la acción; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A a través de apoderada judicial, en contra de DAMARIS YULIETH CABALLERO TARAZONA, LEIDY XIOMARA CABALLERO TARAZONA y JORGE ADOLFO TARAZONA PEREZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto librense los oficios de desembargo. Oficiese.**

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva; en razón a que estamos inmersos en

un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38c57e0360b03299eaab19f628595a289accd5d703099c968f43120262af007**

Documento generado en 20/02/2023 02:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00314-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (ver archivo 14 OneDrive); este despacho dispone no acceder a tal pedimento, toda vez que, el profesional en derecho no cuenta con facultad expresa para recibir, conforme lo exige el artículo 461 del CGP.

Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue autorización expresa para recibir, emanada de su poderdante, a efectos de proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6654e1101e86a04615ad9ca4b1eb683291cfd5f51a9ac9c012d2049f41b376**

Documento generado en 20/02/2023 02:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>